

Oficio: INFOEM/COM-JMC/140/2017

Metepec, Estado de México a 19 de junio de 2017

M. en D. CATALINA CAMARILLO ROSAS

SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INFOEM.

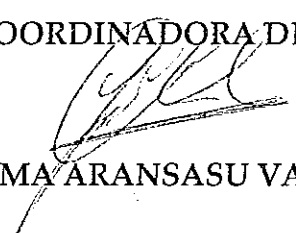
PRESENTE

Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del voto particular concurrente emitido por el mismo y por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, con fundamento en el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión 1033/INFOEM/IP/RR/2017 aprobada por el Pleno de este Instituto en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

COORDINADORA DE PROYECTOS



NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA

C.c.p. Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (222) 2-26 89 83 * Línea sin cargo 01 800 821 0131 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez sin número
Carretera Toluca - Ecatepec No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01033/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01033/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Los suscritos no compartimos el desechamiento como sentido de la resolución, ya que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es muy clara al señalar aquellos casos en que se debe sobreseer o desechar un asunto, esto es así ya que en primer

término el desechamiento tiene un momento específico de aplicabilidad, que se encuentra delimitado por la propia Ley, como a continuación se puede apreciar:

"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;"

El artículo nos aporta varios momentos procesales, seguidos en consecuencia uno del otro, primero se interpone el recurso de revisión, lo que trae una consecuencia que es que el sistema electrónico (para el presente caso se entiende como el SAIMEX) o la Presidenta del Instituto lo turne al Comisionado ponente, por ende si no se interpone recurso de revisión, el SAIMEX y la Presidenta no cuentan con oportunidad para turnarlo al comisionado ponente, es decir, es una condicionante de un momento procesal para turnarlo al Comisionado ponente, y trae como consecuencia que aquel proceda a realizar el análisis del recurso para que decrete su *admisión o su desechamiento*.

Dentro de este marco se procede a establecer la diferencia entre la interposición de un recurso y su desechamiento o admisión, esto es así ya que cuando se interpone un recurso de revisión por parte del recurrente, no se entiende que por ese sólo hecho ya debe considerarse *de facto* como admitido, toda vez que se pueden actualizar

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES
RECURSO DE REVISIÓN 01033/INFOEM/IP/RR/2017

elementos o circunstancias que el Comisionado debe analizar *a priori*, previo a su admisión o desechamiento.

El artículo en cita es muy claro en ese sentido, y específica con notorio énfasis, "*quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*" decreto que debe ser emitido, como consecuencia por supuesto, del turno del recurso de revisión interpuesto. Así es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser vista, ni considerada, ni interpretada como una admisión de facto, porque la ley sí los diferencia.

Ahora bien, de los autos del recurso de revisión 01033/INFOEM/IP/RR/2017, se aprecia que en fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión, es decir, en el momento procesal oportuno para decretar su desechamiento o admisión.

Ahora bien, se hace necesario precisar que el hecho de que no se haya desechado el recurso en particular en el momento procesal oportuno y por el contrario se haya admitido, no se puede considerar que es procedente, toda vez que esto no quiere decir de forma positiva, que no existe una procedencia que pueda desecharse de plano cuando ya se estimó como procedente, y a contrario *sensu*, no podemos referirnos a que sí se actualiza una causal de desechamiento sea visto como un asunto procedente; sino que al admitirse un asunto es porque se llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente, en

suma, la admisión y la procedencia deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrito.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, lo es así ya que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:"

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, (sin que se advierte la existencia de alguno otro) por ello es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

No obstante, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio de forma y fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta ya no puede ser actualizada para desechar porque el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria.

Es decir, al admitirse un recurso de revisión es porque se considera que es procedente y que por ello no se desechó, pero una vez admitido aparece una causal de desechamiento, entonces lo que procede es sobreseer el asunto como lo refiere el artículo 192 fracción VI de la Ley de referencia que establece:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;"

Ahora bien, en el presente caso la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto la Ley en la Materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "aparezca", lo cual puede ocurrir en cualquier momento; en el presente asunto aparece la causal de improcedencia en el momento de admitir el recurso de revisión porque en él ya se contenía el supuesto de improcedencia.

Es necesario referir que la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión al momento en que se interpuso, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "aparezca", lo cual puede ocurrir

en cualquier momento; en el presente asunto aparece la causal de improcedencia en el momento de interponer el recurso de revisión al señalar como acto impugnado y como razones y motivos de inconformidad planteamientos que no guardan relación con la solicitud primigenia, y es hasta el momento en que se resuelve en que la autoridad resolutora la puede señalar; ahora bien, el señalar o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al momento en que aquella aparece.

En efecto, son dos cuestiones diversas, una atañe a los autos del expediente en que se resuelve cuya instrumentación (u ordinaria forma de transcurrir el procedimiento) trae como consecuencia la aparición de alguna causa de improcedencia, como en el presente caso que el recurrente haya interpuesto un recurso de revisión basado en una solicitud de información en la que no se actualiza algún supuesto previsto en la Ley de la materia, y la segunda, a las atribuciones de este ente colegiado para resolver estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de la Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció en la propia

solicitud de información, del cual este Órgano Garante de la Transparencia la puede advertir al momento de resolver el recurso de revisión.

Cabe destacar que los suscritos votamos a favor porque compartimos la postura de que el presente asunto es improcedente, por relatar motivos de inconformidad diversos a la solicitud primigenia; lo que no es compartido es el sentido con el que se resolvió, ya que como se ha referido anteriormente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla el desechamiento una vez admitido el recurso, lo que dicha Ley establece es la figura del sobreseimiento si aparece una causa de improcedencia (como en el presente caso al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley), una vez admitido dicho recurso.

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)